

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE MANDATO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00499 00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CACERES PALENCIA
DEMANDADO: INMOBILIARIA LA FONTANA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que no fue posible realizarse la audiencia prevista con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura se programara la fecha para llevar acabo la diligencia de que dispone los artículo 372 y 373 del CGP

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **04 de Noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00539 00
DEMANDANTE: GIL YEPES Y CIA.S EN C.S
DEMANDADO: GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que no fue posible realizarse la audiencia prevista con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura se programara la fecha para llevar acabo la diligencia de que dispone los artículo 372 y 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **10 de Noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: **HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro

del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 0617 00
DEMANDANTE: JONATHAN MENDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: GRECIA MARIA PEREZ GUERRA

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión ha fenecido se dispone a reanudar el presente proceso y en consecuencia continuar con el presente trámite, reprogramando las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **05 de Noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, **dentro del término de ejecutoria de la presente providencia,** para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

CUARTO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

QUINTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho i08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

OCTAVO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

NOVENO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00595-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO – MENOR CUANTIA, promovido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS, para dictar sentencia Anticipada de conformidad con numeral 2° del artículo 278 del CGP.

PRETENSIONES

Se solicitó concretamente que se libre mandamiento de pago en favor de BBVA COLOMBIA S.A. y con base a los pagarés obrantes a folios 2 y 3-5 del expediente suscritos por el aquí demandado señor OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS, que según las pretensiones de la demanda asciende a las siguiente sumas, i) el pagare M026300105187603210100010480 por la suma de \$423.515 pesos así como los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre de 2015 hasta el momento en que se cancele el total de la obligación, y ii) el pagaré 321-6902313825 por la suma de \$59.375.000 de pesos así como los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el momento en que se cancele el total de la obligación.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva promovida por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS bajo los siguientes fundamentos fácticos:

Indica que el demandado se constituyó en mora en favor del banco ejecutante por el crédito comercial mediante pagaré 321-6902313825 por la suma de \$75.000.000 que fueron recibidos a título de mutuo y que se encuentra en mora desde el 16 de diciembre de 2015, adeudando la suma de capital de \$59.375.000 de pesos.

Señala que además adquirió un crédito de consumo mediante pagare M026300105187603210100010480 por la suma de 16 de diciembre de 2015 \$3.000.000 de pesos que fueron recibido a título de mutuo comercial y que se encuentra en mora desde el 21 de diciembre de 2015, adeudando como capital la suma de \$423.515 pesos.

Con la demanda se allegaron los pagarés 321-6902313825 y M026300105187603210100010480.

TRAMITE

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva el 17 de septiembre de 2016 contra el señor OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS, y esta Unidad Judicial, posterior haber sido subsanada la demanda, libró el mandamiento de pago deprecado el 29 de septiembre de 2016, notificada por estado el 30 de septiembre siguiente.

El señor OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2019, a través del curador designado por este despacho mediante auto del 18 de julio de 2019.

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2019, el curador contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito principales las que denominó: i) prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare M26300105187603210100010480, por la suma de cuatrocientos veintitrés mil quinientos quince pesos (\$423.515.00); ii) prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare 321-9602313825, por la suma de cincuenta y nueve millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$59.375.000); y como excepción de fondo subsidiaria la que denominó las cuotas mensuales cuya cuantía no se encuentra determinada en el pagaré ni son claras ni son expresas.

Se corrió traslado de las excepciones mediante auto del 1 de octubre de 2019, y extemporáneamente la parte demandante presentó el respectivo escrito.

Posteriormente se fijó fecha para dictar sentencia anticipada, para el pasado 14 de abril de 2020, sin embargo debido al cierre de las instalaciones y suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria, no pudo realizarse, se procede a dictar sentencia anticipada a la luz del Numeral 2º del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene que EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial incoó demanda ejecutiva contra el señor OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS a fin de lograr el cobro de los pagarés obrantes a folios 2 y 3-5 del expediente suscritos por el aquí demandado señor OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS, que según las pretensiones de la demanda ascienden a las siguiente sumas, i) el pagare M026300105187603210100010480 por la suma de \$423.515 pesos así como los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre de 2015 hasta el momento en que se cancele el total de la obligación, y ii) el pagaré 321-6902313825 por la suma de \$59.375.000 de pesos así como los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el momento en que se cancele el total de la obligación.

Por encontrarse reunidas las exigencias legales y procesales que rigen la materia, esta unidad judicial libró el mandamiento de pago deprecado el 29 de septiembre de 2016, notificado por estado el 30 de septiembre. Dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado por intermedio del curador que fuere designado por el despacho el 14 de agosto de 2019, poniéndolo en el momento procesal oportuno para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dicha oportunidad fue aprovechada, pues por memorial allegado el 25 de agosto de 2019, el curador contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito principales las que denominó: i) prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare M26300105187603210100010480, por la suma de cuatrocientos veintitrés mil quinientos quince pesos (\$423.515.00); ii) prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare 321-9602313825, por la suma de cincuenta y nueve millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$59.375.000); y como excepción de fondo subsidiaria la que denominó las cuotas mensuales cuya cuantía no se encuentra determinada en el pagaré ni son claras ni son expresas.

De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte ejecutante, pero esta presentó escrito de forma extemporánea.

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él.

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que la defensa planteada por el resistente propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, y que fundamentó en que de conformidad con los cánones 784 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, operó la prescripción.

De cara a la excepción planteada, considera pertinente la Suscrita indicar que tal como lo prevé el artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo ya sea de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por la incidencia del paso del tiempo. Circunscribiéndose este fenómeno entonces a dos especies, la primera, a la prescripción adquisitiva o usucapión y, la segunda, que es la que nos ocupa, a la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción.

Bajo el mismo horizonte, el canon 1625 ibídem, enuncia los modos de extinción de las obligaciones, estableciendo en el numeral 10º taxativamente LA PRESCRIPCIÓN como una de las modalidades. Sin embargo de conformidad al artículo 2513 ejusdem ésta siempre debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio.

Ha definido la doctrina a este modo de extinguir las obligaciones como una *“institución de orden público como quiera que la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera sería contraria al orden social. Por lo mismo, es evidente que la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y para sancionar al titular de los derechos cuando por incuria o negligencia no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello”*.

Ahora bien, como quiera que la consumación del término previsto por la ley para que opere la prescripción extintiva de los derechos es una sanción impuesta a la inactividad del titular del derecho o de una acción, se torna de carácter imperativo precisar que solamente puede computarse dicho lapso a partir del momento en que se hace exigible la obligación tal como lo señala el precepto 2535 ibídem.

Se acoda también que de conformidad con el precepto 2539 del código Civil, la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria puede operar de manera natural o civil, siendo la primera (es decir la natural) con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácitamente; y la segunda, es decir la civil por la demanda judicial.

Sobre la interrupción civil, se recuerda que el canon 94 del Código General del Proceso, estableció que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la al demandado.”*

Pues bien, con el fin de verificar si operó la prescripción de la acción cambiaria, se procederá a analizar cada uno de los pagarés base de recaudo.

De cara al pagaré M026300105187603210100010480, se tiene lo siguiente:

- i) Visto el pagaré M026300105187603210100010480, se observa que se plasmó como fecha de exigibilidad el 21 de diciembre de 2015.
- i) que la **presentación de la demanda acaeció el 13 de septiembre de 2016;**
- ii) que el **auto que libro mandamiento fue proferido el día 29 de septiembre de 2016, y notificado por estado el 30 de septiembre de 2016;**
- iii) y el demandado fue notificado personalmente a través de curador designado por el despacho, el 14 de agosto de 2019

Lo que deviene meridiano concluir que en el presente caso, la presentación de la demanda no generó la interrupción del término de prescripción, pues desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir desde el 3 de octubre de 2016, transcurrió más de un año hasta la fecha en que se notificó personalmente al demandado, que acaeció el 14 de agosto de 2019.

Una vez determinadas las anteriores actuaciones dentro del proceso, y haber llegado a la conclusión que respecto al pagaré M026300105187603210100010480 **no operó la interrupción de la prescripción**, se procede hacer el estudio de la excepción de prescripción planteada por la parte resistente.

Entonces, como que en el sub examine la actora ejerció la acción cambiaria, específicamente la derivada del pagare M026300105187603210100010480, el término prescriptivo es de 3 años contados a partir del día de su vencimiento según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio operó, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad estipulada en el mismo cuerpo del pagaré fue el 21 de diciembre de 2015, y el curador de la parte ejecutada fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2019, el Despacho puede inferir sin duda alguna, que en el presente caso operó el término de prescripción de 3 años

Tempranamente se concluye que la misma suerte la corre el pagare 321-6902313825 bajo lo siguiente:

- i) Visto el cuerpo del pagaré 321-6902313825 se tiene que el ejecutado declaró que el pagaré “es entendido expresa e irrevocablemente que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad previa alguna, quede automáticamente de plazo vencido este pagaré, haciéndose exigible su saldo insoluto fuera de los eventos previstos por la ley, en cualquiera de los siguientes casos: ...”.
- ii) A folio 14, en el escrito de la demanda en el acápite de hechos literal a) expresó el apoderado de la parte ejecutante que del demandado se encontraba “en mora desde el 16 de diciembre de 2015”.
- iii) En el escrito de subsanación a folio 21 en el acápite de pretensiones, PRETENSIÓN segunda, literal a) solicitó el pago de intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2015.
- iv) que la **presentación de la demanda acaeció el 13 de septiembre de 2016;**
- v) que el **auto que libro mandamiento fue proferido el día 29 de septiembre de 2016, y notificado por estado el 30 de septiembre de 2016;**
- vi) y el demandado fue notificado personalmente a través de curador designado por el despacho, el 14 de agosto de 2019.

Lo que también concluye en que en el presente caso, la presentación de la demanda no generó la interrupción del término de prescripción, pues desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir desde el 3 de octubre de 2016, transcurrió más de un año hasta la fecha en que se notificó personalmente al demandado, que acaeció el 14 de agosto de 2019.

Una vez determinadas las anteriores actuaciones dentro del proceso, y haber llegado a la conclusión que respecto al pagaré 321-6902313825 **no operó la interrupción de la prescripción**, se procede hacer el estudio de la excepción de prescripción planteada por la parte resistente.

Entonces, como que en el sub examine la actora ejerció la acción cambiaria, específicamente la derivada del pagare 321-6902313825, el término prescriptivo es de 3 años contados a partir del día de su vencimiento según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio operó, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad estipulada en los hechos y pretensiones de la demanda, esto es el 16 de diciembre de

2015, y el curador de la parte ejecutada fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2019, el Despacho tal como lo había anunciado, concluye que respecto a este pagaré también operó el término de prescripción de 3 años

En consecuencia se declararán probadas la excepción de mérito principales propuesta por el extremo ejecutado, y se abstendrá de seguir adelante la ejecución, condenado en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.392.000 pesos de conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de prescripción propuestas por el curador del demandado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales a favor de la parte demandada. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.392.000 pesos de conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo pago del correspondiente arancel judicial, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación

COPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

